



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0130-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 10-05-2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda política; Derecho a acceso a la justicia.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior, por unanimidad de votos, decide revocar la determinación por la cual se desechó la queja presentada por Martha Cecilia Márquez Alvarado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de candidata en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “México al Frente”, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la citada entidad federativa, escrito de queja en contra de quién o quiénes resultaran responsables de la utilización de su imagen, frases y nombre en una página de la red social “Facebook” denominada “Panorama Aguascalientes”, sin tener su autorización previa o consentimiento.

Para demostrar lo anterior, ofreció como elementos de prueba diversas imágenes de las publicaciones y solicitó la inspección ocular de las páginas de internet correspondientes. El veintidós de abril, la Junta Local desechó de plano la queja en cuestión, dado que consideró que no existían elementos suficientes para identificar a un responsable en particular y la recurrente no aportó datos precisos del responsable o responsables de esas publicaciones. Esa resolución le fue notificada a la denunciante el veinticuatro de abril.

En contra de esa determinación, el veintiocho de abril, Martha Cecilia Márquez Alvarado promovió el recurso materia de estudio ante la autoridad responsable.

La Sala considera fundado el recurso presentado porque la autoridad responsable, en efecto, determinó desechar la queja presentada por la recurrente con razonamientos que corresponderían, en todo caso, a una resolución que necesariamente implicaría la interpretación de un conjunto específico de normas, así como de valoración de pruebas, en relación con los elementos fácticos que rodea a la conducta denunciada, es decir, que la autoridad, para desechar la queja, realizó materialmente un estudio que corresponde al fondo del asunto.

Lo anterior fue un actuar equivocado de la autoridad responsable, que se tradujo en una indebida fundamentación y motivación de la resolución que, en última instancia, afectó el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.

En términos sencillos, respecto de este supuesto específico de improcedencia, la autoridad debe poder responder a la pregunta: ¿los hechos denunciados podrían infringir las normas que rigen la materia electoral? Si la respuesta es afirmativa, entonces debe admitir la denuncia para investigar adecuadamente y analizar pormenorizadamente los resultados de su indagación, con la finalidad de que la controversia se resuelva, en caso de que no ocurra alguna eventualidad, con una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En caso contrario, de resultar evidente que la denuncia no podría configurar alguna infracción a la normativa de la materia, la autoridad puede desecharla de plano.

El análisis preliminar no implica una relación absoluta de carácter valorativo entre esas normas, las pruebas ofrecidas y los hechos materia de la denuncia, a tal grado que el ejercicio que lleve a cabo pueda ser considerado como una subsunción, actividad propia del análisis de fondo. Por el contrario, se debe traducir en un ejercicio intelectual que exige determinar si a primera vista los hechos, en relación con las pruebas aportadas, sin llegar a otorgarles valor, están en posibilidad de constituir una infracción a alguna disposición que regula la materia.

En el presente asunto, la Sala Superior considera que la Junta Local efectuó un análisis de los elementos de prueba que corresponderían a una determinación que resolviera la controversia planteada.

En efecto, la autoridad responsable consideró de manera incorrecta, no seguir con la tramitación del procedimiento especial sancionador juzgando sobre la existencia o no de un sujeto de derecho a quien se le pueda atribuir la comisión de la conducta motivo de denuncia, para concluir que no era posible imputarle a persona alguna la ejecución de la conducta consistente en el uso indebido de la imagen, frases y nombre de la candidata denunciante, lo cual, evidentemente, constituye una determinación que pone fin al procedimiento especial sancionador.